



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.S.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 178/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que, al presentarse reclamación de indemnización por M.C.S.H., ha tramitado el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, alegándose que los daños indemnizables se causan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En este asunto, es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC], remitiéndola el sujeto legitimado al efecto (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante alega que el día 2 diciembre de 2003 y mientras transitaba por el paso de peatones situado en la Plaza del Adelantado, (...), sufrió una caída debida a la existencia de un hueco en el firme de dicho paso, causándole esguince en la pierna izquierda y la fractura del quinto dedo de dicho pie, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es de aplicación la normativa básica en la materia, contenida en la Ley 30/1992, de 26 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normativa no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la ordenación del servicio municipal de referencia, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación efectuada el 11 de marzo de 2004, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, si bien el accidente había sido denunciado por la afectada el mismo día en que ocurrió, ante la Policía Local de La Laguna.

Finalmente, el 7 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido en más de ocho años el plazo resolutorio, demora injustificable y totalmente incompatible con un adecuado funcionamiento administrativo. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes, así como los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación finalmente, pues se considera existente nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, en función de la valoración de las lesiones resultantes del accidente.

2. En efecto, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y consecuencias dañosas, está probado mediante Informe elaborado por el agente de la Policía Local que auxilió a la afectada; declaración de testigo presencial de los hechos; y el Informe del Servicio, admitiendo la anomalía siquiera sea al señalar que se reparó en corto plazo.

Por último, ha de indicarse que las referidas lesiones se acreditan por la documentación médica aportada al expediente.

3. Por consiguiente, la prestación del servicio viario municipal fue inadecuada, estando en indebidas condiciones el firme del mismo, generadoras de riesgo para los

usuarios, máxime tratándose de un paso peatonal en zona céntrica. De esta forma, se considera que el funcionamiento del servicio público fue deficiente en relación con las funciones de control y, en su caso, de mantenimiento o reparación de la vía y sus elementos, especialmente la zona habilitada para peatones, en un lugar de considerable circulación.

Por lo tanto, se estima que existe relación de causalidad entre dicho funcionamiento del servicio y el daño sufrido, siendo plena la responsabilidad municipal al ser la causa del accidente la actuación de la Administración, sin concurrir concausa imputable a la afectada por su conducta, no ya al no acreditarse tal circunstancia, sino porque siendo el obstáculo causante un hueco por hundimiento del firme, en lugar de considerable tráfico, por lo demás, no es perceptible fácilmente, ni exigible que lo fuese con un deambular razonablemente diligente en ese lugar.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al declarar la responsabilidad de la Administración y también respecto a la cuantía de la indemnización propuesta, ascendente a 937,65 euros, ajustada a la pertinente valoración y cuantificación de las lesiones y, por ende, para resarcir el daño correspondiente, de acuerdo con la documentación al efecto disponible.

Además, como reconoce el instructor, es aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC y, por tanto, tal cuantía ha de actualizarse según dispone ese precepto al momento de resolver.

## CONCLUSIÓN

La reclamación debe ser estimada en su integridad, indemnizándose a la interesada como se contempla en el Fundamento III.4 de la Propuesta de Resolución.